DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5336, que constituye en bien de familia los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960.

G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5336.

CONSIDERANDO: Que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en su interés de que la campaña agrícola de repartición de tierras en favor de campesinos pobres, que inició desde el comienzo de la Era que lleva su ilustre nombre, continúe desarrollándose a fin de seguir vigorizando en forma cada vez más creciente el bienestar de la clase campesina de la República, ofreció RD$5,000,000.00 de su propio peculio personal, en efectivo o en naturaleza, y recomendó al Poder Ejecutivo la incrementación por el Gobierno del programa de distribución de tierras y la construcción de 50,000 viviendas campesinas adecuadas, para ser donadas en todas las provincias de la República entre los campesinos necesitados;

CONSIDERANDO: Que para asegurar la consecución de los propósitos perseguidos es conveniente crear en favor de dichas donaciones una protección legal, a fin de que puedan cumplirse los objetivos que las han inspirado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituyan, se considerarán constituídos en bien de familia conforme a la Ley Nº 1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituya,

y serán intransferibles e inembargables y no podrán ser vendidos, cedidos o transferidos,

Párrafo.— Dichos bienes tampoco podrán ser puestos en garantía para fines de préstamos, hipotecas, empeños o en cualquier otra forma, ni se les podrá dar otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 2.—La intransferibilidad establecida en el artículo anterior no alcanza las transferencias naturales que ocurran como consecuencia del fallecimiento de la persona en cuyo favor fué donado el bien, ni de sus sucesores, ni en los casos en que el donatario o sus sucesores, cuando no tengan descendientes directos, leguen a terceras personas la totalidad o parte de los bienes donados.

Art. 3.—Serán nulas, y en consecuencia, no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos, en violación a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.—Las donaciones otorgadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano, de conformidad con el Decreto Nº 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituya, y los actos que intervengan, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5337, que transfiere al Banco Central de la República los fondos para el sostenimiento del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y del fondo especial para atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.
G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5337

Art. 1.—El balance disponible de los fondos destinados a atender los servicios personales y gastos corrientes del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y del fondo especial para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873 de fecha 5 de mayo de 1951, que actualmente figuran en la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, se traspasa al Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2.—Los fondos así traspasados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se operará con la aprobación de cada caso del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, de quien depende el Departamento de Azúcar y Mieles.

Art. 3.—En lo adelante, el Departamento de Azúcar y Mieles tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación de los comprobantes y solicitudes de autorización de gastos de la